

lambien ha heeno ver mue aut puede

Con el fin de evitar les abuses que pueden come

se apliquen puntualmente las tarrias; en tel concepto lienen las obligaciose en lus registros de los feseribanos publicos, se dis orden de 21 de ocumbre de 1836, a I.a. Visitar con frequencia ida pucistos de la previncia, con es los dos mayor importancia por su industria y comercio) sol ablegzuf eel ob ememelgen leb de v ee de la contribucion en los mismos; averiguar si acerca la y coheanza existen defectos o vicius que deban cofre os documentos, y pudiesen servir de de la autenticidad de los originales a

namendo que se cumplan las disposiciones relativas a la amisma, y

dadero vecinizrio de los pueblos, Curudo en vinitid de estas paticios adquieran la los puebles no contribayen-por la base que les corres ta la Administracion para los electos oportunos; y el se

et censo de poblécion, erseusran esta servicio en bepresent

me dependencia, asistulos de la comision que designe el

ESTE PERIODICO SALE TRES VECES CADA SEMANA .- A 5 MES EN LA CAPITAL Y 10 FRANCO DE PORTE

Hones que deben ser resueltas por el Código civil, S. M. PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

1. . Tudos dos instrumentos públicos que se reda La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud. de coda ono, sin due se pueda interrumpir ci

the indices de los protocoles se phacetant PARE ORREAR. SIGN DE 2010 SELECTURE COURSE O LEGISLACIOS SE DATA

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

consiar ignolineals of numbers con que el postrumente

En la Gace'a número 290 correspondiente al lunes 17 de octubre, se hallan insertos el Real decreto y circular siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA. les Megenles, despues de haberse cerciorade de que

Exposicion d S. M. of shideb as asserv

SENORA: En el presupuesto del corriente ano, como en el del anterior, figuran 700,000 rs. para el personal de los gastos reproductivos de la contribucion industrial y de comercio, cuya suma se aplica al pago de las asignaciones de 140 Agentes investigadores que nombra la Direccion general del ramo, y se destinan á las provincias, segun la importancia de

El objeto de estos funcionarios es cuidar en los pueblos del cumplimiento de las instrucciones y ordenes relativas á aquella contribucion, y promover sus rendimientos, averiguando y denunciando en su caso á la Administracion, de la Hacienda de las defraudaciones que se cometieren.

Perciben anualmente, con arregio à la diversa categoria de las publaciones en que prestan sus servicios, una dotación de 3, 4 y hasta de 5000 reales, con derecho à la tercera parte de las multas que se imponen en virtud de sus denuncias.

Pero estas retribuciones no remuneran el trabajo que de ellos se exige, habiendo de recorrer continuamente las localidades de su respectiva demarcacion; circunstancia que, unida á la de no serles de abono para sus ulteriores derechos pasivos el tiempo que desempeñan tales cargos, hace que no aspiren à las plazas de Agentes individuos aptos para su desempeño; y que à falta de personas entendidas, haya sido forzoso mas de una vez conferir estos destinos á otras sin la instruccion necesaria, y cuyos trabajos, sobre ser infroctuoso, produgeron repetidas quejas por lo exajerado é importuno de sus pesquisas.

No es posible, SENORA, prescindir de la investigacion administrativa cuando el interes individual propende por desgracia à la defraudacion. Sil el Fisco hubiese de regular sus derechos por la simple declaracion de contribuyentes, ni el Erario obtendrá los recursos que ha menester para sus obligaciones, ni seria verdadera la igualdad del impuesto Mas està investigacion, necesaria para el Tesoro, no debe vejar a los contribuyentes y es indispensable encomendarla à Agentes probos, entendidos y discretos que dissicilmente podrian hallarse si no se les diera una retribucion conveniente.

El aumento de las dotaciones de los actuales Agentes investigadores conservando todos los que hoy existen, recargaría considerablemente el preempuesto. Para que la institucion sea un elemento positivo y eficaz que auxilie y refuerce la Administracion provincial, es mejor suprimir aquallos funcionarios, y crear en cada provincia un Agente de Hacienda pública, que con sueldo proporcionado, desempeñe, bajo las inmediatas órdenes del Administrador principal, no solo la agencia sobre la contribucion industrial y de comercio, sino los demás servicios que respecto á otros ramos l's encarguen sus Jefes,

Estos empleados serán unos Agentes de la Hacienda, á quienes se podrá encomendar cualquiera comision que hubiere de evacuarse en los pueblos;

vitaràn que el personal de las Administraciones abandone muchas veces, como sucede ahora, los trabajos de estas dependencias para practicar la visitas que exige el bien del servicio; y señalándoles el sueldo de 20,000 reales en las provincias de primera clase, 16,000 en las de segunda, y 12,000 en las de tercera, aspirarán personas idoneas á servir estos destinos.

Debe tambien concederseles participacion en las multas que se impongan por esecto de sus denuncias, no ya como medio de avivar su celo, sino á titulo de indemnizacion de los crecidos gastos de sus constantes viajes, que no podrían sufragar en manera alguna con el sueldo, aunque fuese mas subido.

Con esta doble retribucion, y declarando cualidad preferente para obtener las agencias el haber servido destino del mismo sueldo, ó cuando menos del inmediato inferior, habrá todas las garantías necesarias para el acierto en la eleccion, y para conferir aquellos cargos à personas de práctica en los negocios, y cuya inteligencia, aplicacion y probidad sean conocida.

La reforma que el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer, lejos de gravar al Tesoro, proporcionará la economía de 44,000 rs. anuales; y por esta razon, y las demás que deja expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete a la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de octubre de 1853 .- SENORA .- A L. R. P. de V. M .-Jacinto Felix Domenech.

articult alicente thedre some REAL DECRETO, sould alicentalistic selections

estanced as any conclusion is a describer for tradices it ornibusiones que sa haven En consideracion à lo que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente: Articulo 1.º Se suprime la clase de Agentes investigadores de la Administracion provincial, cuyas asignaciones se pagan con los 700,000 reales comprendidos en el presupuesto vigente como gastos reproductivos de la contribucion industrial ly de comercio. In metadoni associati o sanciasidos

Art. 2.9 Se crea una plaza de Agente de Hacienda pública en cada provincia, dotada con el sueldo anual de 20,000 reales en las provincias de primera clase; 16,000 en las de segunda, y 12,000 en las de teccera. Los nombrados para desempeñar estas plazas tendrán, además del sueldo, opcion à la tercera parte de las multas que se impongan é ingresen en el Tesoro por efecto de las defraudaciones que descubran en las contribuciones y rentas sujetas al su investigacion. armenoup areq deiscritation

Art 3.º El cargo de Agente de la Hacienda pública se conferira, con preferencia, a empleados activos ó cesantes que sirvan ó hayan servido. destinos de igual haber o del inmediato inferior al que, respectivamente y segun las provincias, se asigna por el art. 2.º al mencionado cargo.

Los Agentes disfrutaran con arreglo á su sueldo y categoría los mismos derechos y consideraciones conced dos y que se concedan a los empleados de la Administracion de la Hacienda pública. destros les sesques sol asteq

Art. 4.º Los sueldos de los Agentes de Hacienda pública se satisfaran por lo que resta del presente ano con cargo al capitulo 1.º, seccion 15.a. del presupuesto vigente; y en el del año próximo se comprenderán en el capitulo del personal de la Administracion provincial. Gardinasto ab cione:

Art. 5.º Una instrucciou particular determinará los servicios que los. Agentes de la Hacienda pública deben prestar, y el modo y forma de desempenarlos. Nel ar app a seconarago ob manb-lah sameble .81 .148.

y cuantes medides eress convenient para mejorar la administracion de

Liado en Palacio á catorce de octubre de mil ochocientos cincuenta y tres .= Està rubricado de la Real mano .= El Ministro de Hacienda-Jacinto Félix Domenech. tes examines que les augiers et examer. Abanamod xilère

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina se ha servido aprobar la siguiente

Instruccion para el regimen de los Agentes de Hacienda pública, crea-

dos por Real decreto de esta fecha.

Art. 1.º Los Agentes de Hacienda pública activarán por escrito y de palabra el despacho de los asuntos que en esta instruccion se les encomiendan, y estaran à las inmediatas or lenes del Administrador principal de Hacienda de la provincia, que tendrá respecto de ellos las mismas facultades que las instrucciores vigentes le consieren en cuanto à los demás empleados de su dependência. Il britis le mone ambum il il

Art. 2.º Las oficinas de la capital de la provincia no estan sujetas a la accion de los Agentes de Hacienda pública, ni estos prestarán servicio en ellas personalmente.

Art. 3.º Ningun Agente podra permanecer en la capital mas de un

mes sin una orden expresa de la Administracion que le autorice para ello, y aun entonces deberà expresarse en la misma orden la causa de esta demora.

Art. 4.º El objeto principal de los Agentes de Hacienda pública es promover el aumento de valores de la contribucion industrial y de comercio, haciendo que se cumplan las disposiciones relativas à la misma, y que se apliquen puntualmente las tarifas: en tal concepto tienen las obligaciones siguientes:

1.a Visitar con frecuencia los pueblos de la provincia, con especialidad los de mayor importancia por su industria y comercio; enterarse del estado de la contribucion en los mismos; averiguar si acerca de su repartimiento y cobranza existen defectos o vicios que deban corregirse, y adoptar o

proponer lo conveniente para ello.

2.a Comprobar si están matriculados todos los que hayan debido ó deban serlo, y si los inscritos lo están en la clase que les corresponde segun su industria, profesion ó comercio, poniendo particular esmero en distinguir los casos en que pueden confundirse con facilidad los diversos ramos de la industria, y colocarse los contribuyentes en una clase inferior à la verdadera.

3.a Tomar las noticias é informes que puedan ilustrarlos sobre el ver-

dadero vecindario de los pueblos.

Cuando en virtud de estas noticias adquieran la certidumbre de que los pueblos no contribuyen por la base que les corresponde, lo manifestarán à la Administracion para los efectos oportunos; y si se acordare rectificar el censo de poblacion, evacuarán este servicio en representacion de la misma dependencia, asistidos de la comision que designe el Ayuntamiento, al tenor de lo prevenido en el Real decreto de 20 de octubre del ano último.

4.ª Averiguar si se han cometido abusos en los repartimientos gremiales para favorecer à unos contribuyentes con perjuicio de otros, y exponer sobre aquellos en tiempo oportuno las observaciones convenientes à los Alcaldes, síndicos y clasificadores, á fin de evitar injusticias que hacen

odiosas las contribuciones y dificultan su cobranza.

5.a Visitar detenidamente los pueblos en que haya establecimientos fabriles para cerciorarse de que todos se hallan matriculados en la clase que designen las tarifas, pudiendo asociarse para mayor acierto con personas conocedoras de las maquinas y aparatos que deban examinar.

6.a Indagar si en las declaraciones hechas por los contribuyentes para ser eliminados de las matrículas han faltado a la verdad alegando motivos falsos, o defraudando de cualquier otro modo a la Hacienda.

7.a Averiguar si en los expedientes de partidas fallidas se ha depurado. bien la insolvencia de los deudores, y si posteriormente han continuado estos ejerciendo su profesion, arte u oficio sin solventar lo que adeudaban. - 8.4 Hacer las indagaciones conducentes para saber si en la expedicion de apremios para la cobranza de los impuestos se observan las reglas prevenidas, à fin de que los contribuyentes no sean indebidamente gravados, Y 9,a Practicar todas las diligencias que crean oportunas hasta adquirir un pleno conocimiento de que se cumplen las disposiciones dictadas sobre la contribucion industrial, o de que se falta à cualquiera de ellas.

Art. 5.º Para facilitar el cumplimiento de las obligaciones que se im-

ponen en el articulo anterior á los Agentes de Hacienda pública, les suministraran las Administraciones principales copias de las matriculas de la

contribución industrial y los demás datos que necesiten.

Art. 6.9 Cuando sea absolutorio el fallo gubernativo que recaiga en los expedientes instruidos por los Agentes de Hacienda sobre falta de pago de la contribución industrial, podrán estos reclamar ante el Consejo de provincia, dentro de los 12 dias siguientes al en que se les haya hecho saber el fallo, si considerasen que perjudica los derechos del Fisco.

Art. 7. Los Agentes de Hacienda pública examinarán tambien el estado de la contribucion de inmuebles y cuanto tenga relacion con ella; visitarán las olicinas de hipotecas y las Administraciones subalternas de Rentis estancadas; procederán á descubrir los fraudes ú ocultaciones que se hayan cometido en cualquiera de los demás ramos de la Administracion, y se enteraran de si en la recaudacion de las contribuciones se procede con la regularidad y orden que prescriben las instrucciones vigentes, haciendo sobre este punto las observaciones que la materia les sugiera que la materia les sugieras que la materia les sugie

Art. 8.º Si en el ejercicio de sus funciones descubriesen los Agentes ocultaciones o fraudes, formarán expediente instructivo, y practicarán las diligencias necesarias para comprobar los hechos; con este objeto citarán por medio de la Autoridad local à los interesados à fin de que presten su conformidad o expongan las razones en que fundan su oposicion: en este ultimo caso se depurara lo que resulte acerca de ella para que la

verdad, aparezca claramente.a sup antino, asi ab atraq arearet al a notaque At. 9. Los Agentes de Hacienda remitirán estos expedientes á la Ad. ministracion para que sigan su curso, y aquella dependencia les comu-

nicará en su dia la resolucion que en cada uno recaiga.

Art. 10. Los Agentes tendrán derecho al abono de la tercera parte de todas las multas que ingresen en el Tesoro y hayan sido impuestas en virtud de sus gestiones. 2 . se la rou environ es seionivoro en nugue v

Art. 11. Los Agentes de Hacienda publica podrán pedir á las Autoridades locales y à las superiores de la provincia cuantos auxilios necesiten para los asuntos del servicio, reclamandolos en el segundo caso por con-

Art. 12. Llevaran un diario de operaciones en que suma riamente anoten por orden correlativo de fechas los servicios de que se ocupen; y sin perjuicio de presentarlo à la Administracion cuantas veces se les reclame, lo entregarán en la misma al finalizar el año, o antes si ineren trasladados a otra provincia, autorizando con su firma la última hoja.

Art. 13. Ademàs del diario de operaciones à que se refiere el articulo anterior; redactaran los Agentes à medida que visiten los pueblos una memoria, en que con separacion de materias, consignen las diligencias que hayan practicado, las observaciones que les sugiera el examen de los hechos, y cuantas medidas crean convenientes para mejorar la administracion de

las rentas publicas. Art. 14. Con presencia de estos documentos, formarán las Administraciones un resumen del resultado que ofrezcan, y lo remitiran à la Direccion general de contribuciones, la cual manifestará al Gobierno quienes sean los Agentes que mas se hayan distinguido en el desempeño de sus funciones, citando los hechos en que funde esta honorifica mencion para que

De Real orden lo comunico à V. L. para los efectos correspondientes. Dios guarde à V. I. muchos anos. Madrid 14 de octubre de 1853 .- De-

S. M. pueda recompensar à aquellos funcionarios segun su mérito.

menech. -Senor Director general de contribuciones, la accion de les Agentes de ffacienda publica, ni estos prestarán servicio

Art. 3.º Ningan Agente, podrá permanecer en la capital mas de un

en wies personalmente,

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Con el sin de evitar los abusos que pueden cometerse en los registros de los escribanos públicos, se dispuso en Real orden de 21 de octubre de 1836, y en los articulos 55 y 56 del reglamento de los juzgados de primera instancia, que todos los escribanos y notarios formasen en principio de cada ano un testimonio del indice de su respectivo protoccio, y lo remitieran los Jueces à las Audiencias para que atli se archivasen estos importantes documentos, y pudiesen servir de comprobacion de la autenticidad de los originales à que se referian.

La experiencia ha demostrado la utilidad de esta medida; pero tambien ha hecho ver que aun puede perfeccionarse para evitar falsedades y fraudes, y que seria de conveniencia general extender esas prudentes precauciones à los testamentos cerrados, cuya sustraccion, falsificación y extravio son hechos que de algun tiempo á esta parte ocupan sériamente la atención de nuestros Tribunales. A fin pues de disminuir en cuanto sea dable los abusos que en tan importante materia pueden cometerse, sin prejuzgar empero arduas cuestiones que deben ser resueltas por el Código civil, S.M. se ha dignado dictar las reglas siguientes:

1.ª Todos los instrumentos públicos que se redacten en los registros de los escribanos ó notarios llevaran una numeracion correlativa desde principio a fin de cada año, sin que se pueda interrumpir el orden

de los números bajo ningun pretexto.

2.ª En los indices de los protocolos se observará la misma numeración que se lleve en los documentos originales, y en todas las copias ó traslados se hará constar igualmente el número con que el instrumento

se distinga en el registro.

3.ª Los testimonios de los indices expresados se remitiran à les Regentes de las Audiencias en la época y en la forma prevenidas en los articulos 55 y 56 del reglamento de los juzgados de primera instancia; y los Regentes, después de haberse cerciorado de que vienen en debida forma, los harán archivar bajo sa inmediata inspeccion. Del mismo modo cuidaran de que se archiven y conserven con órden y bajo su vigilancia inmediata todos los testimonios de esta clase remitidos à las Audiencias desde el año de 1836.

4.ª Todo el que otorgue un testamento cerrado. puede, para evitar su estravió, confiar su custo lia personalmente, y no en otra forma, à cualquier escribant o notario que tenga registro público donde archivarlo,

reclamando el competente recibo.

5: Los escribanos y notarios estarán obligados à conservar los testamentos cerrados que se les entreguen con el mayor cuidado y sigilo, llevando además en protocolo reservado, destinado exclusivamente a este objeto, un registro donde anotarán, precisamente de su letra, y bajo numeracion especial, en la forma antes prevenida, el otorgamiento del testamento, con expresion del nombre del testador, lecha, testigos, escribano que lo autorice, y dia en que se le haya entregado el documento para su cuses indispensable encomendarla a Agentes paobos, entendidos y die sibol

6. Salvo los casos en que proceda por derecho, no podrán los escribanos y notarios devolver los testamentos cerrados á otra persona que no sea el mismo testador, de quien recogerán el oportuno recibo, que unirán al protocolo, extendiendo en el la correspondiente nota.

7.1 Del expresado registro reservado y notas de

devolucion se formarán dambien indices separados alufin de carla año; y alo principio del signiente, se remitirán por conducto del Juez al Regente res. pectivo testimonios idenellos, o negativos en sur caso, sbajor cubiertalo cerrada, o y con das expresione de provincia, - Quer 19 de octubre de 1,855, - Obenieser

8. Los Regentes harán que se conserven estos testimonios con todo esmero y sigilo bajo llave que tendran siempresens su poderlob noiseximons not

9.ª Toda infraccion que cometan los escribranos contra (lo prevenido en las reglas precedentes, sera castigadan con sugecion al Codigo penal augos di

De Real orden do digová V.... para los efectos consiguientes. Dios guarde à V. .. muchos años. Ma drid 16 de octubre de 1853. - Gerona, -Sr. Regenpresidente de Ayuntamiente. frebeisioneinua abrebest 24 de octubre de 1853 -El Alcalde, Andrés Carmena.

Estando próximo á concluir el término fijado em el art. 7.º del Real decreto, expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros en 21 de setiembre próximo pasado, para la formacion de los escalafones de cesantes, la Reina (Q D. G.) se ha servido disponer se prevenga à los mismos que dependen de este Ministerio, y no estan comprendidos en la excepcion del art. 1.º de dicho Real decreto, remitan sin dilacion a esta Secretaria del despacho sus hojas de servicio, con los documentes que las justifiquen, para que no se les sigan los perjuicios consiguientes, sob selection le cignonite fab ob ed

Las que se insertan en este periodico oficial para su publicidad y conocimiento de quien corresponda. Guadalajara 26 de octubre de 1853. = E. G. I. José Maria, Romillo, pri Cossonord - A. A. A. A. A. . Cast mandado. -- Pelix de dansera, Secretario.

En la Gaceta num. 294, correspondiente al dia 242 del actual se halla inserto el Real decreto sihon que podrán producir les montes pinares de este pue-

The regul ordinal status of the GOBERNACION ile vold

pa olrasni olomini REAL DECRETO di la selas soltanos contados

Atendiendo à las razones expuestas por Mi Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar:

Articulo 1.º Todas las Secretarias de Ayuntamiento que vacaren desde la publicacion del presente decreto seran provistas precisamente por las mismas corporaciones municipales en empleados ces santes de la Administracion activa de cualquiera de las categorías designadas en el art. 1.º de Mi Real decreto de 18 de junio de 1852, ó en Jueces ó Promotores fiscales tambien cesantes.

Art. 2.º Las vacantes que ocurran de dichas Secretarias se anunciaran tres veces en el término de un mes en la Gaceta de Madrid y en el Bo-letin oficial de la provincia respectiva, à sin de que

acudan á solicitarlas las personas que aspiren á ellas. Art. 3.º Las solicitudes de los aspirantes se presentarán acompañadas de sus hojas de servicios respectivas, certificadas por el Subsecretario del Ministerio de que aquellos dependan, y visadas por el Gobernador de la provincia à que el Ayuntamiento corresponda.

Art. 4.º Trascurrido el plazo presijado en el art. 2.º, se reunirá el Ayuntamiento cuya Secretaria trate de proveerse, y abierta la sesion se dara cuenta de las solicitudes presentadas, nombrandose en seguida una comision de concejales que califique la aptitud y el mérito de los aspirantes.

carte godan Esta comision describará las solicitudes de los pretendientes que carezcan de las circunstan-cias determinadas en el art. 1.º, y calificará el mé-rito de los restantes dando cuenta al Ayuntamiento en una de las sesiones próximas no obsu

Art. 6.6 100El Ayuntamiento podra nombrar libre. mente à cualquiera de los aspirantes calificados por dicha comision.

Art. 7.º Si trascurrido el mes en que deban presentarse las solicitudes no acudiere à pretender la vacante ninguno que tenga las cualidades desig-nadas en el articulo 1.º, se hará constar esta circunstancia por medio de un acuerdo del Asuntamiento, del cual enviara el Secretario copia certificada al Gobernador, y entonces la corporacion municipal podra nombrar libremente à cualquiera de los aspirantes que no tengan dichos requisitos.

Art. 8.º Cuando un Ayuntamiento tuviere algun motivo grave para desechar á todos los cesantes que pretendan su Secretaria, suspendera el nombramiento é impetrará de Mi por conducto del Gobernador la dispensa necesaria para no nombrar por aquella vez á ninguno de dichos cesantes. Esta gracia se concederá solamente cuando los motivos alegados y probados para solicitarla fueran muy graves, y prévio informe del Gobernador de la provincia.

Da lo en Palacio à diez y nueve de octubre de mil ochocientos cincuenta y tres. Está rubricado de la Real mano -El Ministro de la Gobernacion.

Luis José Sartorius.

Lo que he dispuesto se inserte en este periodico oficial para su debida publicidad y à fin de que los Ayuntamientos de esta provincia se alengan a lo dispuesto en el preinserto Real decreto, - Guadalajara 22. de octubre de 1853.—El G. I.—José Maria Romillo.

MINISTERIO DE FOMENTO. Administración principal de Hacienda pública de

Obras publicas. - Circular.

Con el fin de que se pueda tener en este Ministerio el debido conocimiento de los adelantos que se vayan haciendo en el importante ramo de caminos vecinales, y de la solicitud con que los pueblos, secundando las excitaciones de V. S., se dedican á llevar á efecto su mejoramiento y nueva construccion, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver que remita V. S. à la posible brevedad un estado en que se especisiquen por partidos judiciales y pueblos las sumas que en los respectivos presupuestos municipales para el año próximo de 1854 hayan sido incluidas y apro-

badas para dicho objeto. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos caños. Madrid 18 de octubre de 1853 - Esteban Collantes,

En la Gaceta del lunes 24 de octubre correspondiente al núm 297 se hallan insertos los Reales decretos siguientes. octubre de 1853. - P. I. - Ramon Til de Sola.

del Alcelde: autorizacion ma a formalizar dicho recibo:

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

En consideracion á lo que me ha expuesto D, Joaquin Scheidnagel, presidente de la comision de Hacienda de España en Londres, Vengo en relevarle de

este cargo declarandole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, sin perjuicio de utilizar sus servicios cuando lo permita el estado de su salud quedando satisfecha de los que ha prestado en aquel destino.

Dado en Palacio à veinte y uno de octubre de mil ochocientos cincuenta y tres. - Està rubricado de la Real mano. - El Ministro de Hacienda-Jacinto Felix Domenech. trassurrida of mes en que debar

Vengo en nombrar Presidente de la comision de Hacienda de España en Londres à D. José Borrajo, Director general del Tesoro Público.

Dado en Palacio à veinte y uno de octubre de mil ochocientos cincuenta y tres. - Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda-Jacinto Felix Domenech. rantes que no tengan alches equisites.

Vengo en nombrar Director general del Tesoro público à D. Pablo Cifuentes que lo es de Contribuciones.

Dado en Palacio á veinte y uno de octubre de mil ochocientos cincuenta y tres. - Está rubricado de la Real mano. -- El Ministro de Hacienda-Jacinto Felix Domenech. 20 110 111 probados para solicitado Vicente intra graves, y pre-

Vengo en nombrar Director general de Contribuciones à D. Augusto Amblard, que lo es de la Caja General de depósitos.

Dado en Palacio á veinte y uno de octubre de mil ochocientos cincuenta y tres. - Está rubricado de la Real mano. - El Ministro de Hacienda-Jacinto Felix Domemech.

Los que se insertan en este periódico oficial para su publicidad y conocimiento de quien corresponda. — Guadalajara 26 de octubre de 1853 - E. G. I.-José Maria Romillo.

Administracion principal de Hacienda pública de Guadalajara.

CONTRIBUCIONES. 35 01 10 000

El 4.º trimestre del corriente ano vence en 1.º de noviembre próximo para el pago de las contribuciones corrientes. Los Ayuntamientos no descuidando tan importante servicio verificarán su ingreso en Tesoreria para el dia 10 de noviembre citalo del importe total

de aquellas que se hallan adeudando.

Como deba practicarse la liquidación final, la formalizacion de arbitrios municipales y abono de premio de recaudacion, para que aquellas y estas se efectúen sin entorpecimiento alguno, vendrán provistos los encargados de hacer los pagos de los documentos siguientes: nota de los ingresos hechos por inmuebles en todo el año; recibos de arbitrios municipales sobre inmuebles estendidos por el mayordomo de própios á favor del Recaudador de contribuciones, con el V.º B.º del Alcalde: autorizacion para formalizar dicho recibo: y por separado otra autorizacion para el percibo del premio de recaudacion; asi mismo documentos iguales por la contribucion del Subsidio. Guadalajara 24 de octubre de 1853.—P. I.—Ramon Gil de Sola.

Anuncios.

MINISTERIO DE HIGIENDA

Se saca à pública subasta la obra que debe ejecutarse en la escuela de primeras letras de esta villa, de España en Londres, Vengo en relevarle de

cuyo coste está graduado en 940 rs. el pliego de cont diciones se halla de manifiesto en la secretaria de avuns tamiento, y el remate de dicha obra se celebrara en su sala de sesiones à los treinta dias signiente de la insercion de este anuncio en el Boletin uticial de la provincia. - Quer 19 de octubre de 1853. - El Alcal. de Manuel Garridoonp donal seinenest ted.

testimonies con todo cemero y sigilo hajo llavo que Con autorizacion del Sr. Gobernador de la provin. cia se anuncia la vacante de médico, y cirujano titu. lares de esta villa dotadas la primera con 4000 rano la segunda con 100 fanegas de trige, cuyo contrato. durará dos años, y su provision tendrá efecto á los 30 dias de inserto este anuncio en el Boletin de la provincia debiendo los aspirantes dirigir sus solicitudes al presidente de Ayuntamiento francas de porte. Loranca 24 de octubre de 1853,-El Alcalde, Andrés Carmena.

·q9

out

011

+1165

sod!

les

po da

da

ha

ha

de sol ba

us

,de

de

El Ayuntnmiento constitucional de esta villa, llenados los requisitos que exige el Real decreto de 28 de setiembre último, sobre los trámites que deben seguirse en el establecimiento de férias y mercados, ha acordado se verifique un mercado en la misma á la semana señalando á dicho fin los miércoles, y designandose para que esta se verifique comodamente en la plaza Nueva de esta villa, desde las nueve de la manana hasta las cuatro de la tarde; libre de derechos de puesto para los vendedores: cuyo mercado ha de dar principio el miércoles dos del próximo noviembre. Para la publicidad conveniente se anuncia esta disposicion en el Boletin oficial para conocimiento del público.-Valdeolivas 26 de octubre de 1853 .- E. P. D. A.-Francisco Trupita.-Por su mandado.-Felix de la Sierra, Secretario.

Lin la Gaeela num, 254, correspondiente al Con el competente permiso del Sr. Gobernador, se anuncia nuevamente la subasta de dos mil cargas de carbon que podrán producir los montes pinares de este pueblo y sitios denominados Valgueyes, Tormillo y Pinochada propios de este pueblo, cuyo remate tendra lugar en las salas consistoriales de este pueblo à los quince dias contados desde la fecha del presente anuncio inserto en el Boletin oficial entre once y doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate. Corduente y octubre 13 de 1853.-El Alcalde Mariano Verzosa.

Se halla vacante el partido de Cirujano de la villa de Zaorejas, con la dotacion de ciento cincuenta fanegas de trigo, cobradas en las eras por el interesado. lo que paga el Sr. Cura por separado, y un Almuz de los partos á que sea llamado, otro de los que se rasuran en su casa, y con la advertencia de que el contrato ha de ser por un año, y que ha de verificar do oficio los reconocimientos de exenciones de quintas y demás que ocurran en las causas en que no haya parte que satisfaga judicialmente las costas; se le exime de toda contribucion excepto la del subsidio. Las solicitudes se dirigirán al Presidente del Ayuntamiento, durante el término de quince dias contados desde el en que se anuncie en el Boletin oficial, en cuya época se proveerá.—Zaorejas y octubre 26 de 1853.— Jose Ropinon Intra le out a signivorq al ob-

art. 200 se reunira el Ayuntamiento cuya Secreta-Guadalajara: Imprenta de Ruiz y sobrinos, Lazaro núm. 28. dose en seguida una comision de concejales que ca-

Trascuritdo el plazo prefijado en el '

listque le aptitud y et merite de les aspirantes.

(c) Ministerio de Cultura 2006